

Combinada con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de junio de 1965.

Número de papeletas que se expedirán: 60.000.

Número que contendrá cada papeleta: Uno.

Precio de la papeleta: Siete pesetas.

En esta rifa se adjudicaran como premios los siguientes:

Premio único: Un automóvil marca Renault, modelo R-4, número de motor 17.291, de bastidor 3.931.254, valorado en pesetas 95.605,60, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número coincida con el del premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional del día 25 de junio de 1965.

La venta de papeletas se efectuará en la provincia de Sevilla, a través de las personas expresamente autorizadas para ello y provistas del oportuno carnet expedido por este Centro.

Los gastos de transferencia del automóvil, a nombre del agraciado, serán por cuenta de éste.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa en cuanto al procedimiento a lo que disponen las disposiciones vigentes.

Madrid, 1 de abril de 1964.—El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.667-E.

*RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haber sido autorizadas las tómbolas de caridad que se citan.*

Por acuerdo del Ministerio de Hacienda fecha 1 de abril de 1965 se autorizan las siguientes tómbolas de caridad, exentas del pago de impuestos, en las localidades y fechas que se indican:

La Felguera: Del 16 de junio al 15 de julio de 1965.

Lérida: Del 9 al 23 de mayo y del 19 de septiembre al 3 de octubre de 1965.

Sóller (Baleares): Del 29 de abril al 13 de mayo y del 15 al 29 de agosto de 1965.

Estas tómbolas han de sujetarse en su procedimiento a cuanto dispone la legislación vigente, habiendo obtenido previamente la autorización de los excelentísimos señores Prelados respectivos.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 1 de abril de 1965. El Jefe del Servicio, Francisco Rodríguez Cirugeda.—2.666-E.

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Algeciras por las que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 1.236/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 1 del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Manuel Guerrero Pacheco.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.920 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y dos días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Manuel Guerrero Pacheco y estar avecindado en Barbate de Franco (Cádiz).

Algeciras, 1 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.659-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 1.209/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3-1 del artículo 11-13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Emilio Fernández Sáez de Homijana.

3.º Imponer la siguiente multa: 1.440 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de veinticuatro días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Emilio Fernández Sáez de Homijana y estar avecindado en Madrid.

Algeciras, 1 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.660-E.

\*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 1.224/64 el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 1 del artículo 13 de la Ley citada.

2.º Declarar responsable en concepto de autor a Elier García Vázquez.

3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimente lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Elier García Vázquez y estar avecindado en Madrid.

Algeciras, 1 de abril de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.661-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 16 de marzo de 1965 por la que el partido médico de Maside (Orense) queda clasificado como cerrado.*

Ilmo. Sr.: El partido médico de Maside (Orense) fué clasificado, a efectos médico-asistenciales, con dos plazas de Médico titular de primera categoría y una de Médico libre, calificándole de «cerrado», a los fines del libre ejercicio profesional, por Orden ministerial de 3 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto siguiente).

Don Bernardino García Gómez, Médico titular del expresado partido, promovió expediente rectificación de clasificación, el que fué tramitado ajustándose a la legislación en vigor, especialmente a lo que determinan la Orden ministerial de 22 de junio de 1951, por tratarse de Municipio con censo inferior a los 6.000 habitantes, y al Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

De toda la información obtenida, especialmente la facilitada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Mé-

dicos de España, se llega a la conclusión de que aquel partido médico no proporciona los ingresos suficientes para mantener tres Médicos en ejercicio profesional, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que el partido médico de Maside (Orense), quede clasificado como «cerrado», con dos plazas de Médico titular de primera categoría, amortizándose la plaza de Médico libre que había sido creada por la Orden ministerial de 3 de julio de 1962, al principio invocada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfico-particular de carácter mixto la denominada «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de fundación «Hijos de Don Félix García de Vinuesa», instituida en Montenegro de Cameros, provincia de Soria;

Resultando que don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, por testamento otorgado el 4 de febrero de 1932 en Sevilla, ante el Notario de dicha ciudad don José Balbuena Montero, dejó dispuesto que, después de pagados los legados que dejaba ordenados en su testamento, se constituyera en el pueblo de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, una Institución benéfica con la denominación de «Fundación de Hijos de Félix García de Vinuesa», que estaría a cargo de un Patronato, constituido en la forma que luego se dirá, y cuyas finalidades serían las del otorgamiento de pensiones temporales y perpetuas y repartos periódicos de fondos, así como la de asignación de premios y la de realización de obras; todo ello con un carácter esencialmente benéfico, gratuito y desinteresado, y con aplicación a personas en mayor o menor grado necesitadas;

Resultando que como base económica de la Fundación, aparece quedando adscribibles a dichas benéficas finalidades fincas rústicas y urbanas (de muy poca importancia las primeras y de cierto relieve económico las segundas), así como un conjunto de títulos del Estado y unas pequeñas cantidades de depósitos en metálico en Bancos, valor este cuya suma se aproxima a las 900.000 pesetas y cuyas rentas o réditos son los que congruentemente se deducen de dicho valor capital al tipo usual y corriente;

Resultando que dada la diversidad y heterogeneidad de finalidades benéficas previstas por el testador y la conveniencia de dejar en debida correspondencia las exigencias económicas de cada finalidad y la suficiencia relativa del caudal disponible, se sugirió por el protectorado central de la Junta Provincial de Beneficencia lo conveniente de que ésta, examinadas detenidamente las posibilidades económicas de la Fundación y las exigencias preferentes de las variadas atenciones benéficas testamentariamente previstas, informara y propusiera lo que a su prudente juicio fuera de atender;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Resultando que recibido el informe antes dicho de la expresada Junta Provincial y cumplidos los trámites usuales en esta clase de expedientes, el expediente ha quedado concluso, con el anuncio publicado sin reclamaciones subsiguientes y con el informe rendido de la Junta Provincial;

Considerando que la Institución benéfica así prevista por el testador, señor García de Vinuesa, constituye, a no dudarlo, una Fundación benéfica, mixta en todo caso, y consiguientemente sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación;

Considerando que ajustándose en todo lo razonable a lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Soria propone en definitiva, atendidas las circunstancias locales en relación con el capital benéfico disponible, lo aconsejable es lo siguiente: 1.º, estimar como actualmente inoperantes ya hoy, por inexistentes sus supuestos o desconocidos sus beneficiarios, las previsiones benéficas rotuladas por el testador en su declaración de última voluntad como «pensiones temporales» en los apartados a), b), c), d) y e); 2.º, tener por prácticamente inaplicables las previsiones benéficas que el testador deja denominadas como «Instituciones perpetuas benéficas» en forma de limosnas o pensiones a pobres, en los apartados A), B), C) y G), por la potísima razón de no existir en la localidad de que se trata pobres de solemnidad, que era el supuesto a que atendía el testador, al establecer la disposición comprendida bajo tal epígrafe; 3.º, tener por aconsejable, en reemplazo de tales limosnas a pobres de solemnidad que no existen, la de distribución de cantidades a las personas que, aunque ya no puedan considerarse como tales pobres de solemnidad, quepa considerarlas como las económicamente más débiles dentro de la localidad, fijando para ello la cantidad anual de 10.000 pesetas; 4.º, conceptuar procedente para cumplir con la previsión contenida en el apartado F) del testamento, significando fines sanitarios

atendibles, dejar asignada la cantidad de 5.000 pesetas anuales para dotación del botiquín del Centro rural del pueblo, la de 2.500 pesetas anuales también para evacuaciones de enfermos necesitados a hospitales y clínicas; 5.º, la de tener por lo más correctamente aplicable, como complemento de lo previsto en los apartados H), I), J) y K) del testamento, de sentido de premios de estudios el establecimiento de estudios de enseñanza ampliadora de la primaria, ya en sentido de aprendizaje especializado de artes y oficios, ya en el de bachillerato laboral, ya en el de bachillerato elemental, una asignación de suma en total alrededor de las 150.000 pesetas; 6.º, una asignación anual de 1.000 pesetas para cumplimiento de las mandas espirituales previstas en los apartados D) y L) del testamento, que atañen a celebración de un funeral y de varias misas rezadas anuales, y 7.º, como atención potestativa y no obligada de entre las finalidades benéficas, la permisión de adquirir un equipo médico para el Centro Rural de Higiene del pueblo, con el cual se atiende gratuitamente a los habitantes de la localidad, así como la de la inversión de la cantidad aconsejable en el deseable acondicionamiento de la casa de la Fundación en el pueblo, de tal suerte que quede sirviendo eficazmente a alguna de las finalidades benéficas antedichas, e igualmente el destino de las cantidades prudentemente aconsejables para el arreglo de la ermita del pueblo, actualmente en servicio de culto;

Considerando que es procedente la confirmación en sus cargos de Patronos de las personas para tal fin señaladas en el testamento por el fundador, que son el Alcalde de la localidad, el Juez municipal y el Párroco con dos vecinos más (el uno mayor contribuyente y el otro que ha de ser uno de los pobres beneficiarios de la Fundación), designables estos dos últimos Vocales por los tres primeros que por sus cargos quedan prefijados, debiendo quedar atribuida la presidencia al Alcalde de la localidad;

Considerando que no relevados expresamente y en forma por el fundador los Patronos de sus obligaciones normales, cuales lo son la de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al protectorado, éstas deben entenderse exigibles y a ellas debe conceptuarse sujetos a los Patronos;

Considerando que ha de tenerse por procedente que los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, queden inscritos a nombre de la Fundación y a nombre intransferiblemente de ella los títulos o valores de la misma, así como todo lo convertible en títulos o valores, por destinable irrefragablemente todo ello a los fines benéficos;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfico-particular de carácter mixto, sometida consiguientemente al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la prevista en su testamento por don Justo García de Vinuesa y García Pelayo, con radicación y aplicación en la localidad de Montenegro de Cameros, provincia de Soria, y con los diversos, escalonados y graduados fines que en esta Resolución se dejan puntualizados.

2.º Que se tenga por confirmados en sus cargos de Patronos a las tres personas ocupantes en cada sazón de los cargos públicos locales susodichos, Alcalde, Juez y Párroco, y por autorizables para el cargo de Patronos también a los dos vecinos de la localidad, uno mayor contribuyente y otro pobre atendible, que resulten elegidos por los tres primeros miembros del Patronato.

3.º Que queden inscritos a nombre de la Fundación los bienes inmuebles, y adscritos con carácter de intransferibles a nombre de la misma los títulos y valores mobiliarios.

4.º Que se entienda obligado el Patronato a la presentación anual de presupuestos ante el Protectorado y a la anual rendición de cuentas ante él; y

5.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como Institución benéfica comprendida en el artículo tercero de la Instrucción del Ramo la fundación denominada de «Rehabilitación Física», organizada en la ciudad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de Institución benéfica denominada «Fundación de Rehabilitación Física», organizado por don Juan Antonio Andreu Bofill y otras personas en la ciudad de Barcelona;

Resultando que los señores don Juan Antonio Andreu Bofill, don Luis Gil de Siedma Alba y don Guillermo González Gilbey, en escritura otorgada ante el Notario de Barcelona don Tomás Caminal, en fecha de 28 de enero de 1964, acordaron dejar establecida una fundación que tendría por objeto promover, fomentar y lograr, sin ánimo de lucro, la rehabili-